

que deberán ser escludidos de él. Segun esta constitucion los homicidios voluntarios serán escludidos en lo sucesivo del beneficio de asilo, y no gozarán de él, sino aquellos que por accidente se hallen empeñados en estos sucesos desgraciados. Se dice en esta constitucion que si alguno es muerto, ya lo sea en duelo ó por un designio premeditado, el que hubiere cometido esta accion y se refugiare á alguna iglesia, no gozará de la inmunidad sino que será entregado al brazo secular: que si en este mismo caso alguno es herido de manera que parezca peligrar su vida, se deberá, sin aguardar á que muera, sacar al que lo ha herido de la iglesia, en que se hubiere refugiado, y pasarlo á las cárceles públicas hasta que el estado del herido haya decidido de su vida ó de su muerte: que si se restablece, su contrario volverá al asilo para gozar del beneficio de inmunidad; pero que si llega á morir, el culpable permanecerá en poder del brazo secular, á fin de sufrir el castigo que establecen las leyes contra el homicidio. Para la mejor observancia de esta constitucion, se ha mandado bajo penas rigurosas á todos los cirujanos que digan esactamente en sus declaraciones, si el herido para quien han sido llamados está ó no en peligro de perder la vida.

## VII.

*Los soberanos han reducido y deben destruir totalmente este odioso privilegio.*

A pesar de la piedad de nuestro rey Luis XII y de ser dirigido por un primer ministro condecorado con la púrpura romana, suprimió todos los asilos (1) de las iglesias, palacios, conventos y otros lugares privilegiados de sus estados. Los príncipes instruidos de sus derechos reducen todos los dias el odioso privilegio de los asilos eclesiásticos, y esto se hace aun en la misma Italia, lugar del mundo en que se le ha dado mayor estension. Quiera Dios que sea destruido

(1) Por una ordenanza de 1499. Véase la vida del cardenal de Amboise por Gendre, impresa en Amsterdam en 1726 en 4.º pág. 351 y 52.

completamente en todas partes. En mi tratado de derecho de gentes, hablo de los asilos con relacion á este derecho.

## SECCION QUINTA.

## DE LA AUTORIDAD DE LOS PRINCIPES PARA FIJAR

LA EDAD NECESARIA EN LA EMISION DE VOTOS DE LOS RELIGIOSOS.

## I.

*El principe puede incontestablemente fijar la edad competente para entrar en religion.*

No pretendo examinar si los que abandonan el mundo para vivir segun las reglas de un órden religioso, entran realmente en un estado mas perfecto que aquellos que se quedan en él. A la verdad, ellos se consagran á Dios; pero los que se quedan en el comercio de la sociedad civil, pueden servir á un mismo tiempo á Dios y al estado; y se puede conseguir la salvacion asi en el tumulto de Babilonia como en la paz de Sion. La cuestion que me propongo discutir, no es saber si los príncipes pueden prohibir á las personas de edad madura el entrar en religion, sino simplemente si pueden fijar la edad en que sea permitido á sus súbditos hacer los votos. Esta cuestion no interesa la religion: dije mal, la interesa mucho. La religion quiere que un paso tan importante no sea dado, sino en una edad en que se conozca la estension del sacrificio que se va á hacer. ¿Puede no parecer extraño que se permita á los infantes el disponer de lo mas precioso é importante que tienen en el mundo, de cautivar su libertad por los votos á los doce, catorce ó diez y seis años, en una edad en que no se les cree capaces de disponer de la mas pequeña porcion de tierra? ¿La debilidad de mi razon me impedirá disponer de algunas yugadas de tierra, y no me servirá de obstaculo para enagenar mi libertad? ¿Se sabe en esta edad lo que son los bienes que se abandonan por un voto de pobreza? ¿Se sabe cuales son los movimien-



tos de la naturaleza que se sacrifican por un voto de castidad? ¿Se sabe lo que es la libertad de que se privan por un voto de obediencia?

Tres máximas ciertas prueban invenciblemente que el príncipe puede fijar la edad competente para entrar en religion.

La primera es que la ejecución de la disciplina eclesiástica pertenece al príncipe temporal. Esto ya lo he demostrado.

La segunda es que el príncipe es el soberano legislador de su estado en lo temporal; mas la emisión de los votos es un contrato civil, en que se obligan mutuamente ambos contrayentes. ¿Cuál es este contrato? Por una parte se obliga el religioso para con el público á quedar excluido de toda especie de sucesion, á hacerse incapaz de todos los actos y efectos civiles, y á vivir segun las reglas y estatutos del orden regular cuya profesion hace; y por otra el público se obliga para con el religioso á tenerlo por eximido de todo servicio militar y de toda administracion pública.

La tercera máxima es que los legos no pueden mudar su estado sin permiso del príncipe. Somos para el estado antes que para nosotros mismos. Importa á la república, dicen los emperadores romanos, que ninguno abuse de lo que le pertenece (1).

En un canon del concilio de Orleans se leen estas palabras: „En cuanto á la ordenacion de los clérigos, juzgamos que se debe observar que ningun secular pueda pasar al estado del clericalo, si no es con permiso del rey ó por mandato del juez (2): esta autoridad puede corroborarse con la del código de Justiniano, que se tomó del de Teodosio (3).

(1) *Expediit reipublicae ne sua re quis male utatur.* Inst. lib. 1 tom. 8 §. 2.

(2) *De ordinationibus clericorum observandum decrevimus ut nullus secularium ad clericatus officium praesumat accedere, nisi aut cum regis iussione, aut cum iudicis voluntate.* Synod. Aurel. 1. cap. 6.

(3) *Quidam 26 de Decurionib.*

con los capitulares de Carlo-Magno (1) y con otros muchos códigos. Si por el concilio de Orleans, la ley de Justiniano y capitulares de Carlo-Magno pueden los soberanos impedir las profesiones religiosas, por el tiempo que quisieren, es necesario concluir que con mas razon tienen derecho para fijar la edad competente para poder hacerlas: pueden hacerlo y lo hacen. Los reyes de Francia han estado en esta costumbre, porque la ordenanza de Orleans fijó para poder hacer los votos la edad de veinte años en las mugeres y veinte y cinco en los hombres: La ordenanza de Blois fijó esta edad á los diez y seis años. Por consiguiente estos mismos príncipes pueden fijarla de nuevo á los veinte, veinte y cinco ó treinta años, ú otra cualquiera edad que juzgaren conveniente; y es de desear que lo hagan. Todos los soberanos tienen el mismo derecho en sus estados, que el rey en el suyo. El rey de Prusia, calvinista de religion, pero soberano de la provincia de Silecia, que es católica, prohibió en 1749 á los conventos de mugeres de la diócesis de Breslau que permitieran á ninguna novicia pronunciar sus votos antes de la edad de veinte y dos años; y se dice que el rey de Cerdeña, cuyos estados están en un pais de obediencia, solicitó de Roma un breve para hacer observar en las tierras de su dominacion la misma regla que se habia establecido en Silecia.

## II.

*Puede el príncipe en consecuencia poner un impedimento dirimente á los votos.*

¿De qué serviria al legislador prohibir, si se pudiera hacer válidamente lo que prohibia? El soberano puede impedir la validez de los votos solemnes con respecto á Dios y al público, de la misma manera que se cree todos los dias puede impedir la validez del matrimonio (2). Dos cosas son necesarias para el establecimiento de una ley, la facultad del legislador y la pena de la ley: la primera para la validez

(1) *Capitul. Carol. Mag. lib. 1 cap. 120.*

(2) Véase el tratado de derecho público, cap. 1 secc. 1.<sup>a</sup>